



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0858/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frederick Guillermo Medina Abud contra la Resolución núm. 589-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 589-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013). Esta decisión inadmitió el recurso de revisión penal sometido por el señor Frederick Guillermo Medina Abud contra la Resolución núm. 1799-2010, dictada por esta misma sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), en virtud de que la decisión impugnada no era una sentencia condenatoria firme, requisito previsto en la parte capital del art. 428 del Código Procesal Penal dominicano.

El dispositivo de la aludida Resolución núm. 589-2013 expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Frederick Guillermo Medina Abud, contra la resolución núm. 1799-2010 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

En el expediente de referencia figura depositado el Memorándum núm. 8033, emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se le comunica el dispositivo de la referida Resolución núm. 589-2013 al recurrente, señor Frederick Guillermo Medina Abud, quien lo recibió el veinticuatro (24) de abril del mismo año. Sin embargo, no existe constancia alguna de que la Decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 589-2013 haya sido notificada íntegramente a las partes envueltas en el proceso.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la indicada Resolución núm. 589-2013 fue interpuesto por el señor Frederick Guillermo Medina Abud mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida por este Tribunal Constitucional el veintidós (22) de septiembre del mismo año. Por medio del citado recurso, el recurrente alega violación en su perjuicio de los arts. 6 y 69 (numerales 1, 4 y 9) de la Constitución; los arts. 1, 11, 21, 24 y 426 (numeral 1) del Código Procesal Penal, así como el art. 7 (numerales 3, 6, 7 y 11) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Mediante el Acto núm. 396-2017, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes¹ el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), el referido recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, señores María Alcántara Encarnación (en representación de su hija menor de edad M.L.L.P.), Lilín Medina D'Oleo (en representación de sus hijos menores de edad J. y J.), Basilio Piti, Eulogia Montero, Luciano Piti Montero, Edionisia Piti, Andrea Piti Montero, María Piti, Fausta Piti Montero y Eulosina Piti Montero. Esta notificación fue realizada conforme al proceso de notificación en domicilio desconocido establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

El aludido recurso fue además notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 5451, expedido por la secretaría general de

¹ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el cual fue recibido por dicha institución en esa misma fecha.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 589-2013, mediante la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión penal incoado por el señor Frederick Guillermo Medina Abud, en los motivos siguientes:

[...] el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo [...].

[...] para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

[...] examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, por consiguiente el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Frederick Guillermo Medina Abud, solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida Resolución núm. 589-2013. En consecuencia, demanda la devolución del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente el caso con estricto apego al criterio del Tribunal Constitucional. El referido recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

Que [b]astará a los jueces del Tribunal Constitucional ver esas sinrazones con las que con parquedad extrema se intentó mal justificar la decisión de inadmisibilidad del Recurso de Revisión y el contenido de aquella que el recurrente impugnaba en revisión, que igualmente declaró inadmisibile su Recurso de Casación y, ambas, contrastarlas con la instancia sometida por el recurrente, para inmediatamente confirmar que los dos (2) Atendido más arriba copiados, incurren en dos afirmaciones absolutamente disparatadas y falsas y en una reprobable ausencia de motivación, elemento que por sí solo la hace anulable constitucionalmente.

Que [e]n ambos Atendido se afirma disparatadamente que la resolución de la inadmisibilidad de la revisión de la no admisión de un recurso de casación, ejercido contra una sentencia que en apelación confirmó una condena de 20 años de reclusión y que la convierte por tanto en irrevocable, no es una sentencia condenatoria firme. Eso siquiera el más incapaz de los estudiantes de derecho lo diría, mucho menos repetirlo. Afirmar eso equivale a violar de manera flagrante los artículos 428 y 426.1 del Código Procesal Penal y el artículo 69.9 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución. La jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en ese sentido [...].

Que [d]e manera mentirosa y como excusa del despropósito, se afirma en el primer Atendido que el recurrente en su instancia no señaló cuál de las siete (7) causales de revisión previstas en el artículo 428 del Código Procesal Penal se enmarcaba su impugnación. Bastará a los jueces del Tribunal Constitucional leer la instancia [...] y confirmar que a partir de las paginas 6 hasta la 14 de su Recurso, éste desarrolló los agravios de violación grosera por parte de esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del artículo 428.7 del Código Procesal Penal, documentando debidamente una serie de decisiones posteriores de esa misma Sala, algunos incluso producidos ese mismo año, en los cuales declaró admisibles otros Recursos de Casación ejercidos contra sentencias condenatorias de más de 10 años de reclusión.

Que, con dicha justificación, la alta corte [...] violentó de manera absoluta el derecho fundamental del recurrente a ser tratado con igualdad como cualquier otro justiciable y a ejercer su derecho de defensa y a recurrir los fallos que le resulten adversos, fallos que por demás deben estar debidamente motivados.

Que [...] para lograr una respuesta oficial a su caso el recurrente tuvo que esperar más de cuatro (4) años, elemento que por sí solo plantea una violación de su derecho fundamental a una justicia accesible y oportuna.

Que su recurso satisface los requerimientos del art. 53.3, en razón de que, al fallar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia [h]a violado derechos fundamentales del debido proceso al recurrente, violaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no resulta necesario que fueran invocadas previamente durante el proceso, ya que la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que dicho requisito no es exigible [...]. De igual forma, señala que [1]a sentencia ahora atacada [...] no permite el agotamiento ni otro recurso disponible dentro de las vías jurisdiccionales correspondientes para la subsanación de la violación de derecho fundamental. Finalmente, declara que [1]a violación del derecho fundamental proviene precisamente del órgano imputado de la comisión inmediata y directa de la acción [...].

Que la especial trascendencia y relevancia constitucional del caso de especie radica en el desarrollo del [...] derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos de los justiciables a ser tratados y juzgados con igualdad y a ejercer los recursos previstos por la ley contra las decisiones que resulten adversas.

Respecto a la afectación de los arts. 6 y 69 (numerales 1, 4 y 9) de la Constitución y los arts. 1, 11 y 21 del Código Procesal Penal, expone que [...] la sentencia ahora atacada en Revisión Constitucional, notificada con más de cuatro (4) años de retraso, al negarle acceso al justiciable FREDERICK GUILLERMO MEDINA ABUD al ejercicio y tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso por la vía recursiva correspondiente, convirtió la esfera jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia en un escenario en donde la Constitución dominicana y sus garantías son un espejismo y la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales en una ilusión.

Que [...] el artículo 77 del Código Procesal Penal estable [sic] el llamado Despacho Judicial, que coloca en manos de la Secretaría del Tribunal correspondiente la responsabilidad de las notificaciones. Para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamentarlas, la Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución No. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal.

Que [n]otificarle a un procesado una decisión que le negó su derecho a recurrir con más de cuatro (4) años de retraso, es la negación más absoluta del derecho fundamental a una justicia accesible y oportuna, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución.

Que el recurso de la especie cumple con lo dispuesto en los arts. 428 y 431 del Código Procesal Penal, [...] al ser interpuesto por quien resultó condenado ante la instancia jurisdiccional expresamente competente por mandato de la ley, el mismo era válido y admisible en cuanto a la forma y era oportuno, puesto que para la interposición de ese Recurso el legislador no le ha fijado plazo de perención para su ejercicio.

Que [...] era válido en cuanto al fondo [...] porque el mismo fue ejercido contra la Resolución No. 1799-2010 [...] cuyo dispositivo declaró inadmisibles el Recurso de Casación que interpusiera contra por [sic] la Sentencia Penal No. 35-2010 [...] cuyo Ordinal SEGUNDO confirmó la sentencia No. 143-2009, de fecha 13 de julio de 2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que hizo definitiva la condena del recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor.

Que al señor Medina Abud [...] primeramente se le negó su derecho a recurrir en Casación la sentencia que confirmó su condena a 20 años de Reclusión Mayor con el consecuente soslayamiento y violación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 426.1 del Código Procesal Penal, sino que adicionalmente la resolución que declaró su inadmisibilidad carecía absolutamente de motivaciones para ello, limitándose a un parrado de cinco (5) líneas [...]: Atendido, que de la evaluación de los motivos en que el recurrente apoya su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

Que [...] este Tribunal Constitucional se ha pronunciado acerca de la inconstitucionalidad de Resoluciones de Inadmisibilidad de Recursos de Casación dadas por la Suprema Corte de Justicia en caso de sentencias de más de 10 años de prisión, por las mismos conculcar el derecho a recurrir y el derecho de acceso a la justicia.

Que, en cuanto al derecho de igualdad, consagrado en el art. 69.4 de la Constitución y tratado en art. 11 del Código Procesal Penal, [e]n su recurso de Revisión declarado inadmisibile por la Suprema Corte, el recurrente expresamente alegó y documentó debidamente una de las causales de revisión literalmente dispuesta por el Código Procesal Penal, el relativo al cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezcan al condenado, expresamente contemplado en el artículo 428.7 del Código Proceso Penal.

Que [...] en numerosas decisiones posteriores dadas por esa Alta Corte en el curso de ese mismo año 2010 en el cual inadmitió el Recurso de Casación del señor MEDINA ABUD, así como en los años 2011 y el mismo año 2012 en el cual planteó su Revisión, la Suprema Corte de Justicia dictó numerosas Resoluciones en las cuales ADMITIÓ otros Recursos de Casación interpuestos por imputados contra sentencias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación que confirmaban sentencias de más de 10 años reclusión.

Que con la inadmisión de su recurso [...] el señor FREDERICK GUIRLLERMO MEDINA ABUD ha sido tratado de manera desigual a cualquier otro justiciable, sin que esa distinción resultare de una distinción razonable o basada en la ley.

*Que, en cuanto a la vulneración de los principios rectores de constitucionalidad, favorabilidad, inconvalidabilidad y oficiosidad previstos en el art. 7 (numerales 3, 6, 7 y 11) de la Ley núm. 137-11, así como de los arts. 1, 11, 21, 24, por transgresión del art. 426.1 del Código Procesal Penal, el recurrente presenta los siguientes alegatos: *La Suprema Corte, al declarar inadmisibile el Recurso del señor MEDINA ABUD incumplió su obligación de garantizarle de manera eficaz e integral la suprema constitucional de su derecho fundamental al debido proceso de ley; [...] incumplió su obligación de interpretar la ley de modo que optimizara la efectividad del derecho fundamental al debido proceso del recurrente, que es lo que en suma implica el principio de favorabilidad; [...] convalidó la violación a derechos fundamentales del recurrente y en consecuencia, incurrió en la infracción de los principios, valores y reglas constitucionales, lo que hace por tanto nula la Resolución de inadmisibilidad ahora atacada; y Finalmente [...] se colocó de espaldas a su obligación de adoptar de oficio las medidas para garantizar la tutela judicial efectiva y el goce de los derechos fundamentales del recurrente, violando así el principio de oficiosidad.**

Que, por último, sobre la violación del art. 24 del Código Procesal Penal, concerniente al derecho a una decisión motivada, el recurrente expresa que [r]esulta a todas luces inexplicable e injustificable que la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia declarara inadmisibles sin motivaciones el Recurso de Revisión interpuesto [...] contra la Resolución que inadmitió su Recurso de Casación [...], precisamente porque uno de los vicios señalados a esa Resolución era precisamente su ausencia absoluta de motivación, vicio en relación con el cual precisamente esa Alta Corte había sustentado la casación de numerosas decisiones de otros [sic] tribunales que declaraban inadmisibilidad.

Que [...] la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es constante en el sentido de que ante la mera interposición del Recurso de Casación por parte del imputado, aunque éste en su instancia no desenvuelva los medios, éstos deben ser suplidos por el alto Tribunal en materia penal, analizando la regularidad de la sentencia atacada.

Que, en virtud de lo anterior, el recurrente indica que la sentencia es contraria al precedente fijado en la Sentencia TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, que establece el test de la debida motivación, motivo por el cual estima que [...] la Resolución Jurisdiccional ahora recurrida en Revisión Constitucional, al carecer igualmente de los parámetros de motivación exigidos por la jurisprudencia constitucional, debe ser igualmente anulada por ser la misma violatoria de los derechos al debido proceso y a la tutela efectiva de los derechos fundamentales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes recurridas, señora María Alcántara Encarnación y compartes, no depositaron escrito de defensa. Dicha omisión tuvo lugar a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, mediante el antes mencionado Acto núm. 396-2017, instrumentado por el referido ministerial Dante E. Alcántara Reyes el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con las previsiones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

6. Hechos y argumentos jurídicos de Procuraduría General de la República

El procurador general adjunto de la República depositó el Oficio núm. 02028, relativo al dictamen del presente recurso de revisión constitucional, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de junio de dos mil diecisiete (2017). En su escrito, el procurador general adjunto solicita la inadmisión del recurso de la especie, fundamentando su postura en los siguientes motivos:

En el caso que nos ocupa, de conformidad con el análisis del recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, y siendo los criterios de admisibilidad condiciones de legitimidad procesal de las acciones y recurso, y teniendo como base los presupuestos clasificatorios enunciados, colegimos que el accionante no ha demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales en su escrito del recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. 589-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que lo haya invocado ante las jurisdicciones de fondo, así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa esta que no ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) literales a), b) y c) de la ley 137-11. En este sentido, no están reunidos los presupuestos para admitir la presente revisión.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- a) Resolución núm. 589-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).
- b) Resolución núm. 1799-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010).
- c) Instancia relativa al recurso de revisión constitucional contra la referida Resolución núm. 589-2013, depositada por el señor Frederick Guillermo Medina Abud ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- d) Acto núm. 396-2017, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes² el veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó el recurso de revisión, en domicilio desconocido, a las partes recurridas, señores María Alcántara Encarnación (en representación de su hija menor de edad M.L.L.P.), Lilín Medina D'Oleo (en representación de sus hijos menores de edad J. y J.), Basilio Piti, Eulogia Montero, Luciano Piti Montero, Edionisia Piti, Andrea Piti Montero, María Piti, Fausta Piti Montero y Eulosina Piti Montero.

² Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado Penal del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Oficio núm. 5451, expedido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la Procuraduría General de la República.

f) Oficio núm. 02028, relativo al dictamen del Ministerio Público sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de junio de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con ocasión de un proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 143-2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009). Dicho fallo declaró culpable al señor Frederick Guillermo Medina Abud de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los arts. 295 y 304 (párrafo II) del Código Penal dominicano; en consecuencia, condenó al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

Inconforme con la aludida Sentencia núm. 143-2009, el imputado, señor Frederick Guillermo Medina Abud, interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 35-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010). En vista del resultado obtenido, el señor Medina Abud sometió un recurso de casación, que fue inadmitido mediante la Resolución núm. 1799-2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010). Dicha alta corte fundamentó su decisión en que el recurso no configuraba ninguna de las causales establecidas en el art. 426 del Código Procesal Penal.

Posteriormente, en el año dos mil doce (2012), el imputado optó por recurrir en revisión penal esta última Resolución núm. 1799-2010 ante la misma sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando un cambio jurisprudencial en la materia que le favorecía. Sin embargo, al conocer de dicha revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su inadmisibilidad mediante la Resolución núm. 589-2013, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), sobre la base de que el fallo impugnado no constituía una sentencia condenatoria firme.

En total desacuerdo con lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, el señor Frederick Guillermo Medina Abud interpuso el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, alegando violación en su perjuicio de los arts. 6 y 69 (numerales 1, 4 y 9) de la Constitución; los arts. 1, 11, 21, 24 y 426 (numeral 1) del Código Procesal Penal, así como el art. 7 (numerales 3, 6, 7 y 11) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal³, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

10.2. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como franco y hábil, según el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional varió su criterio, dictaminando que el plazo en cuestión debe considerarse franco y calendario.

10.3. Al respecto, este colegiado tiene a bien observar que en el presente expediente sólo figura la comunicación del dispositivo de la resolución atacada mediante el Memorándum núm. 8033, emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete

³ Sentencia TC/0247/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), el cual fue recibido por dicho recurrente el veinticuatro (24) de abril del mismo año. Pero este tribunal estima que dicha notificación no puede ser tomada como punto de partida, en razón de no probar el pleno conocimiento de la decisión y sus motivos, impidiendo que el recurrente se encuentre en aptas condiciones para ejercer su derecho a recurrir, de acuerdo con los precedentes expedidos por este colegiado, particularmente TC/0001/18.⁴ En consecuencia, al no constar prueba de que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, señor Frederick Guillermo Medina Abud, se infiere que el plazo para la interposición del recurso de revisión nunca empezó a correr. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,⁵ se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.⁶

10.4. Asimismo, observamos que la especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la

⁴ En este fallo, expedido en materia de amparo, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: *Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.* Extrapolando el criterio transcrito a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional, este colegiado precisó que [s]i bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0262/18, TC/0296/18, TC/0363/18, TC/0457/18, TC/0464/18, TC/0581/18, TC/0607/18, TC/0651/18, TC/0655/18.

⁵ Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: Principios Rectores. *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

⁶ TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera parte del párrafo capital de su artículo 277,⁷ como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.⁸ En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.5. Cabe por otra parte destacar que el caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a tres (3) supuestos específicos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del art. 53, pues alega violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.⁹

En virtud de dicha disposición (art. 53.3), el recurso de revisión procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la*

⁷ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

⁸ La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]*

⁹ Específicamente a la debida motivación de las sentencias, a la supremacía constitucional y a la igualdad ante la ley, así como la transgresión de los principios rectores de constitucionalidad, gratuidad, inconvalecibilidad y oficiosidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. En este contexto, debemos señalar que el procurador general adjunto de la República, mediante su Dictamen núm. 02028, solicitó al Tribunal Constitucional declarar la inadmisibilidad del recurso de la especie, alegando que el mismo no satisface ninguno de los tres requerimientos enunciados en el aludido art. 53.3¹⁰ de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, a juicio del Tribunal Constitucional, el requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente se produce con la emisión de la indicada Resolución núm. 589-2013, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), con ocasión del recurso de revisión penal interpuesto por el señor Frederick Guillermo Medina Abud. Este hecho se evidencia, en vista de que el referido recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando obtuvo la indicada decisión, por lo que, obviamente, no tuvo la oportunidad de invocar la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial.

10.7. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el art. 53.3.b) de la indicada Ley núm. 137-11. El

¹⁰ En este tenor, el referido procurador planteó los siguientes medios de inadmisión: *En el caso que nos ocupa, de conformidad con el análisis del recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, y siendo los criterios de admisibilidad condiciones de legitimidad procesal de las acciones y recurso, y teniendo como base los presupuestos clasificatorios enunciados, colegimos que el accionante no ha demostrado que se produjo en concreto una violación a los derechos fundamentales [literal a) del art. 53.3] en su escrito del recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución No. 589-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se pudo constatar que lo haya invocado ante las jurisdicciones de fondo [literal b) del art. 53.3], así como también que dicha conculcación de los derechos fundamentales le sea imputable de manera directa e inmediata al órgano jurisdiccional, cosa esta que no ha sucedido en el caso objeto del presente recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales [literal c) del art. 53.3], de acuerdo con los requerimientos establecidos en el artículo 53, numeral 3) literales a), b) y c) de la ley 137-11. En este sentido, no están reunidos los presupuestos para admitir la presente revisión (subrayados nuestros).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de esta última disposición resulta de la inexistencia de otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que el recurrente pueda perseguir la subsanación de los derechos fundamentales alegadamente violados.

10.8. Por el contrario, el Tribunal Constitucional advierte que la especie no satisface el requisito previsto en el art. 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, relativo a que las conculcaciones invocadas por el recurrente en revisión deben ser imputables *de modo inmediato y directo a la acción u omisión del órgano jurisdiccional* [...]. Esta valoración se fundamenta en que las presuntas violaciones argüidas por el recurrente no pueden ser imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, basándose en la parte capital del art. 428 del Código Procesal Penal dominicano¹¹, se limitó a inadmitir el recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente, señor Frederick Guillermo Medina Abud, contra la Resolución de casación núm. 1799-2010.¹²

¹¹ El texto del art. 428 del Código Procesal Penal reza como sigue: *Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado* (subrayado nuestro).

¹² La alta jurisdicción fundamentó su fallo de inadmisión en los siguientes razonamientos: *Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tienen el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo [...]; Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate; Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, por consiguiente el recurso de que se trata, deviene inadmisibile* (subrayado nuestro).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la evaluación del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c), este colegiado ha considerado que la eventual violación de un derecho fundamental como consecuencia de la aplicación de la ley apegada a lo dispuesto por el legislador no puede serle imputable al órgano judicial que emitió dicha decisión.¹³ En este sentido, este Tribunal Constitucional estima que el criterio antes desarrollado resulta aplicable a la especie, por cuanto se trata de una inadmisión que responde a una estricta aplicación de la norma legal pertinente, que en este caso es el art. 428 del Código Procesal Penal. Como bien se aprecia de la argumentación expuesta por la Suprema Corte de Justicia, su decisión se fundó únicamente en la verificación de que la sentencia atacada no era una sentencia condenatoria firme, conforme dispone la indicada norma procesal, sin tratar aspectos del fondo del asunto.

10.9. Ahora bien, resulta importante que este tribunal se detenga a precisar la distinción entre la inadmisión por insatisfacción de las condiciones de admisibilidad del art. 428 del Código Procesal Penal,¹⁴ y la inadmisión

¹³ El Tribunal Constitucional introdujo por primera vez este criterio en su Sentencia TC/0057/12, en los siguientes términos: *La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.* Dicho criterio fue posteriormente robustecido en la Sentencia TC/0039/15¹³, mediante la cual este colegiado estatuyó lo siguiente: [...] *toda norma legal dimanada del Congreso Nacional como representante del pueblo y, por ende, depositario de la soberanía popular, se encuentra revestida de una presunción de constitucionalidad hasta tanto la misma sea anulada o declarada inaplicable por el Tribunal Constitucional, en caso de un control concentrado, o por los tribunales judiciales, en caso de un control difuso de constitucionalidad. Este criterio respecto de la denominada presunción de constitucionalidad de la cual están investidas las leyes, ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada. [...]. Este criterio respecto de la presunción de constitucionalidad resulta como corolario de las disposiciones de los artículos 75.1 y 109 de la Constitución de la República, que establecen el deber de los ciudadanos de acatar y cumplir la ley, así como la obligatoriedad de la misma, una vez promulgada; obligaciones constitucionales que solo cesan con la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, lo que implica su expulsión como norma del ordenamiento jurídico dominicano. Este tribunal le ha reconocido a la ley esta presunción de constitucionalidad en decisiones anteriores al señalar: En nuestro sistema constitucional prevalece el criterio de que una ley es constitucional hasta tanto el órgano encargado del control de la constitucionalidad se pronuncie en sentido contrario, de conformidad con la máxima in dubio pro-legislatore [Sentencia TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013); Tribunal Constitucional dominicano]. En este mismo sentido, mediante TC/855/18, este tribunal dictaminó: [...] **En este sentido, ante la eventual violación de un derecho fundamental ésta le será imputable al Congreso de la República. I. Este tribunal ha establecido que la aplicación de la ley por parte de los tribunales no puede asumirse como una acción violatoria de algún derecho fundamental, criterio expresado en la Sentencia TC/0057/12 [...]**(subrayado nuestro).*

¹⁴ Esta inadmisión opera en consonancia con lo previsto por el art. 393 del Código Procesal Penal, que reza como sigue: *Art. 393.- Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarada como consecuencia del análisis de los medios invocados por el recurrente en su escrito de revisión penal¹⁵. Esto se debe a que, en el segundo de los casos, la Suprema Corte de Justicia realiza una ponderación de los alegatos del recurrente para determinar si estos presentan suficientes méritos para anular una sentencia condenatoria definitiva, a fin de ordenar directamente la absolución o la extinción de la pena, o disponer la rebaja de la pena por modificación legislativa, o bien proceda ordenar la celebración de un nuevo juicio para la valoración de nuevas pruebas¹⁶. En este escenario, y de cumplirse con los demás presupuestos, procedería admitir el recurso de revisión constitucional para que el Tribunal Constitucional evalúe si, al decidir la inadmisión, la Suprema Corte de Justicia vulneró derechos fundamentales en perjuicio del imputado.

10.10. Al margen de lo anterior, conviene señalar que, en casos análogos a la especie, este tribunal constitucional ha efectuado un análisis distinto de la exigencia consagrada en el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, coligiendo que la misma se encontraba satisfecha. En este sentido, podemos citar la Sentencia TC/0617/18, en la cual esta sede constitucional rechazó el

partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Sobre esta facultad atribuida al legislador, este colegiado expuso lo siguiente: [...] queda claro que los recursos –incluido el recurso de revisión penal– pueden ser regulados por el legislador, determinando condiciones y requerimientos específicos para cada caso, siempre y cuando la regulación sea razonable y no vulnere los derechos fundamentales de las partes ni la razonabilidad que debe imperar –por mandato constitucional– en cada norma. Esta realidad se refuerza, tal y como se estableció en la precitada sentencia de este mismo tribunal, cuando se trata de recursos extraordinarios –como lo es el recurso de revisión penal, los cuales solo proceden en los casos en que la ley de manera expresa lo señale (Sentencia TC/0311/15) (subrayado nuestro).

¹⁵ Este escenario se configuró, entre otras, en las sentencias TC/0696/17, TC/0820/17, TC/0704/18, TC/0710/18, TC/0843/18, TC/0472/19, TC/0273/21.

¹⁶ Conforme dispone el art. 434 del Código Procesal Penal, en los términos siguientes: *Decisión. Al resolver la revisión, la Suprema Corte de Justicia, puede rechazar el recurso, en cuyo caso la sentencia atacada queda confirmada; o anular la sentencia. En este último caso, la Suprema Corte de Justicia: 1) Dicta directamente la sentencia del caso, cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, en cuyo caso ordena la libertad del condenado si está preso; u ordena la rebaja procedente, cuando la ley haya disminuido la pena establecida; 2) Ordena la celebración de un nuevo juicio, cuando es necesaria una nueva valoración de la prueba. En el nuevo juicio no se puede absolver ni modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del proceso anterior, con prescindencia de los motivos que tornaron admisible la revisión. La sentencia que se dicte en el nuevo juicio no puede contener una pena más grave que la impuesta en la primera sentencia. Cuando la sentencia es absolutoria, el recurrente puede exigir su publicación en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, así como la restitución, por quien las percibió, de las sumas pagadas por concepto de multas, costas y daños y perjuicios.*

Expediente núm. TC-04-2017-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frederick Guillermo Medina Abud contra la Resolución núm. 589-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, en virtud de que los argumentos planteados por la parte recurrente iban dirigidos precisamente a cuestionar la aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 del Código Procesal Penal por parte de dicha alta corte, invocando la errónea interpretación e inobservancia del principio de favorabilidad.¹⁷

En dicha Sentencia TC/0617/18, luego de evaluar la satisfacción de los requerimientos del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional confirmó la existencia de especial trascendencia y relevancia constitucional en el caso y continuó con la ponderación del fondo del asunto. Tras responder los medios presentados por el recurrente, este colegiado decidió rechazar el recurso de revisión, al considerar que la decisión impugnada fue debidamente motivada y que, además, no se evidenciaba vulneración alguna al principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las disposiciones del art. 428 del Código Procesal Penal, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.11. Esta última orientación será abandonada a partir de la fecha de publicación de esta sentencia¹⁸ y, en este sentido, los recursos de revisión

¹⁷ Al efecto, este colegiado adujo el siguiente razonamiento: *En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, la parte recurrida ha planteado un medio de inadmisión argumentando que la actuación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se refiere a la aplicación de la ley de manera clara y precisa, no pudiéndosele imputar de modo inmediato y directa a una actuación u omisión del órgano jurisdiccional. En respuesta a lo anterior, este tribunal ha verificado que los argumentos invocados por la recurrente van dirigidos precisamente a cuestionar la aplicación de la disposición contenida en el artículo 428 del Código Procesal Penal por parte de dicha alta corte, atribuyéndole una errónea interpretación e inobservancia del principio de favorabilidad, motivo por el cual se satisface en la especie, el requisito previsto en el citado artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar el indicado medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.*

¹⁸ Sobre los precedentes constitucionales y la facultad del Tribunal Constitucional para efectuar cambios jurisprudenciales, el art. 31 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11 dispone lo siguiente: **Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio. Párrafo II.- En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión (subrayado nuestro).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional interpuestos contra resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, limitándose a inadmitir el recurso de revisión penal por estricta aplicación de lo dispuesto en la parte capital del art. 428 del Código Procesal Penal (en cuanto a que solo puede interponerse contra sentencias condenatorias firmes) serán declarados inadmisibles. Dicha medida se fundamenta en que las violaciones invocadas resultan inimputables al órgano judicial expedidor de la sentencia, pues este último órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que se compruebe que el fallo recurrido en revisión penal constituye una sentencia condenatoria firme, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional, al tratarse de una errónea aplicación de la disposición de orden legal imputable a la referida alta corte.

10.12. Igualmente, este tribunal constitucional estima oportuna la ocasión para unificar su criterio respecto al concepto de *sentencia condenatoria firme* al que se refiere el legislador penal en el art. 428 del Código Procesal Penal, en vista de existir una incongruencia sobre esta cuestión en nuestra jurisprudencia. Obsérvese pues que, en la Sentencia TC/0170/17, este colegiado dictaminó lo siguiente: *De acuerdo con la naturaleza misma del recurso de revisión penal, resulta acertada la posición de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de honrar el carácter extraordinario y excepcional del cual esta investido dicho recurso, al establecer que con este se busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal.*¹⁹

10.13. Aplicando posteriormente dicho criterio, esta sede constitucional rechazó un recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra una sentencia que inadmitió el recurso de revisión penal, por no haberse sometido

¹⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la sentencia condenatoria firme, al igual que en el presente supuesto, afirmando lo transcrito a continuación: *Este tribunal, luego de haber analizado la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, considera correcta la decisión de esta de declarar inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por los hoy recurrentes, en razón de que conforme lo establece el antes citado artículo 428 del Código Procesal Penal en su parte capital, la sentencia contra la que se interpone un recurso de revisión penal debe ser condenatoria y firme, aspectos que no se configuraban en la Sentencia núm. 858, del ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contra la que los recurrentes interpusieron el recurso de revisión penal.*²⁰ (TC/0185/20).

De modo que, en dicho supuesto, el Tribunal Constitucional se adhirió al razonamiento empleado por la alta corte en la sentencia impugnada, cuya confirmación dispuso al emitir la referida Sentencia TC/0185/20, en los términos siguientes: *Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito que sirve de sustento al recurso, se advierte que la decisión cuya revisión se intenta, no es la sentencia condenatoria firme, sino una decisión que intervino a propósito de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los ahora recurrentes; por tanto, el recurso de revisión de que se trata deviene en inadmisibile.*²¹

10.14. En sentido contrario, advertimos sin embargo que, en la Sentencia TC/0180/19, el Tribunal Constitucional determinó que la sentencia susceptible de revisión penal era aquella que ponía fin al proceso judicial en los siguientes términos:

[...] un requisito indispensable para el examen de éste recurso —previo a la valoración, incluso, de las causales del artículo 428 del Código

²⁰ Resaltado nuestro.

²¹ Resaltado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal— es que la sentencia recurrida en revisión penal sea definitiva y firme. Sobre tal condición, en la Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal indicó que sentencias firmes son aquellas que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario.

Aplicando, a su vez, este criterio, esta sede constitucional expidió la Sentencia TC/0483/20, en cuya parte motiva encontramos los siguientes razonamientos:

De ahí conviene realizar una reflexión de si la Resolución número 3825-2016, dictada por la misma segunda sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en ocasión de un recurso de casación penal interpuesto por Daury Alexander Torres y que fue objeto del recurso de revisión penal que dio al traste con la resolución ahora recurrida, es una sentencia definitiva y firme.

Que tal como así lo indican los precedentes citados, esto resulta manifiestamente evidente en el sentido de que: (i) en ella quedo resuelto el fondo -declarando inadmisibile- el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que, al rechazar el recurso de apelación, ratificó la condena de primera instancia de donde se desprende su carácter definitivo y, (ii) goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de donde se extrae su firmeza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. El análisis comparativo de las distintas posturas adoptadas por este colegiado en la materia pone en evidencia la necesidad de fijar un lineamiento jurisprudencial homogéneo al respecto. En este tenor, resulta de vital importancia distinguir entre las sentencias definitivas y las sentencias condenatorias firmes, en el sentido de que las primeras se refieren a las decisiones revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto ponen fin al proceso judicial; mientras que las segundas conciernen a las sentencias emitidas por los jueces de fondo, las cuales devienen firmes.

10.16. Para determinar cuál fallo constituye la *sentencia condenatoria firme* en el curso de un proceso penal, el Tribunal Constitucional se auxilia del art. 338 del Código Procesal Penal.²² Conforme con lo dispuesto por esta disposición legal, se configura como sentencia condenatoria la decisión del juez de fondo que emite un veredicto de responsabilidad penal respecto a un imputado, fijando la pena que el indicado acusado deberá cumplir²³. Dicha decisión deviene firme cuando no resulta pasible de impugnación mediante el recurso ordinario de alzada ni por el recurso extraordinario de casación; momento en el cual solo podrá ser susceptible del recurso de revisión penal, el cual solo prosperará frente a una de las siete causales taxativamente enumeradas en el referido art. 428 del Código Procesal Penal.

10.17. En este sentido, conviene además precisar que una sentencia dictada con ocasión de un recurso de casación mediante la cual se confirme la decisión

²² Esta disposición normativa reza como sigue: *Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley* (subrayado nuestro).

²³ En este mismo sentido, la Resolución núm. 296-2005, relativa al Reglamento del Juez de la Ejecución Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2005, en su art. 18, establece la definición de sentencia irrevocable en los términos siguientes: *Decisión del juez de fondo que resuelve de manera definitiva el conflicto nacido de un hecho punible sancionado con penas privativas de libertad, que no es susceptible de ningún recurso, salvo el de revisión regulado en el Art.429, numeral 5 del Código Procesal Penal.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitida en apelación, que a su vez confirma la sentencia de primer grado, no constituye por sí misma una sentencia condenatoria, sino una ratificación de esta última. Por este motivo, la parte capital del aludido art. 428 del referido código estipula que la revisión penal puede incoarse contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción. A modo de ejemplo, observamos que, en el escenario antes planteado, la sentencia de primer grado sería la que pudiese ser objeto de revisión penal.

10.18. A la luz de este mismo razonamiento, advertimos que, al conocer de un recurso de revisión penal, la Suprema Corte de Justicia dictaminó, en su Resolución núm. 3002-2012,²⁴ lo siguiente:

Atendido, que ambos recursos de revisión han sido incoados contra la sentencia condenatoria pronunciada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2008, que fijó la condena al aumentar la impuesta por el tribunal de primer grado, la cual es definitiva y firme, por adquirir autoridad de la cosa juzgada al haberse agotado los recursos pertinentes; además, ambos condenados han presentado sendos escritos motivados, con indicación de los textos legales aplicables, y promoviendo prueba en su sustento; en este sentido, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 428 al 430 del Código Procesal Penal, en cuanto a las formalidades para su presentación, por lo que procede admitirlos en cuanto a la forma.

Asimismo, en su Resolución núm. 1622-2018,²⁵ dicha alta corte enunció al respecto lo que sigue:

²⁴ Del trece (13) de julio de dos mil doce (2012).

²⁵ Del veinte (20) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] que para que sea factible un recurso de revisión se requiere que el mismo se interponga contra una sentencia condenatoria firme, y que el escrito mediante el que se interpone el referido recurso, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal se enmarca el caso de que se trate; que una sentencia se hace firme cuando el juez de fondo ha resuelto de manera definitiva el conflicto existente, es decir, cuando la misma ya no sea pasible de ser recurrida por los recursos de apelación o casación, o sea, que ya no puede ser modificada o cambiada, y en la especie, el recurrente interpone su recurso de revisión en contra del fallo dado por esta Segunda Sala, cuando la sentencia condenatoria firme lo es la de primer grado; que, es en razón de todo lo anteriormente dicho que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile.

10.19. En esta última sentencia, respecto del recurso de revisión penal, la Suprema Corte de Justicia estatuyó también que [...] *la revisión se erige como un recurso extraordinario, reservado para los procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado, como lo sería la incursión en un error judicial que amerite corrección.*²⁶ Con ocasión de una acción de directa que cuestionaba la constitucionalidad del aludido art. 428 del Código Procesal Penal, este tribunal constitucional dictaminó además que la naturaleza del recurso de revisión penal se fundamenta en cuatro principios o premisas; a saber: el principio de la justicia material, la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica y el respeto al principio *nos bis in ídem*²⁷ (TC/0311/15).

²⁶ En este mismo sentido, la Sentencia TC/0342/14 expuso: *Se trata –en palabras de la Suprema Corte de Justicia– de que el recurso de revisión penal es una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado.*

²⁷ Este colegiado estableció en su Sentencia TC/0311/15 lo transcrito a continuación: *El recurso de revisión penal se fundamenta en varios principios o premisas, los cuales detallaremos a continuación: a) El principio de justicia material, el cual hace imperar la realidad de los hechos sobre la verdad jurídica, tomando como base la idea de que se pueden cometer*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. En cuanto al *carácter extraordinario y excepcional* atribuido a este recurso, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0342/14, estableció que dicho carácter [...] *es dado por el hecho de que el admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, la cual se supone no tiene ningún tipo de recurso disponible.*²⁸ Siguiendo esta misma orientación, este colegiado continuó desarrollando la excepcionalidad que caracteriza al recurso de revisión penal en la Sentencia TC/0167/16, expresando que [...] *el recurso de revisión de sentencia penal es una vía extraordinaria y muy excepcional, con el cual se persigue anularla –Iudicium rescindae– o modificarla –iudicium modificatium–, el cual solo puede admitirse si se identifica algunas de las causales citadas precedentemente. En otras palabras, la revisión penal pretende la anulación o modificación por injusta de una sentencia firme e inamovible que se encuentra basada en autoridad de cosa juzgada en base a hechos y pruebas nuevas que demuestren la injusta condena.*

errores y desaciertos al momento en que se condena una persona a una pena específica; b) La dignidad humana, como fundamento principal del sistema constitucional, lo que obliga a los Estados a tomar todas las medidas posibles para que a una persona, a la que se le ha comprobado su inocencia o que merece una menor pena que la impuesta, le sea brindada una solución justa; c) El principio de seguridad jurídica, el cual, si bien se moldea en estos casos –ya que se está revisando una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, debe servir como guía para que el recurso de revisión penal solo se admita en casos específicos regulados por la ley y por la jurisprudencia; y d) El respeto del principio non bis in ídem, el cual conjuntamente con el precitado principio de seguridad jurídica, procura el no someter dos veces a la misma persona por el mismo hecho.

²⁸ Esta concepción fue planteada por la Suprema Corte de Justicia, al considerar [...] *como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia. De importancia es destacar que en materia procesal el término extraordinario hace referencia al acto procesal que se encuentra fuera de las reglas procesales ordinarias de un proceso común; corresponde a un acto que no obedece al procedimiento establecido para un juicio ordinario y que de forma extraordinaria se puede pedir su ejecución, el que tendrá su respectivo, exclusivo y único procedimiento establecido con carácter excepcional, que desde luego también obedece a ciertas reglas de cumplimiento necesario* [Resolución núm. 3002-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil doce (2012). Disponible en: http://www.suprema.gov.do/documentos/PDF/novedades/Novedad_Resolucion_3002_2012.pdf].

Expediente núm. TC-04-2017-0185, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frederick Guillermo Medina Abud contra la Resolución núm. 589-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.21. A título aclaratorio, este tribunal tiene a bien puntualizar que, en la especie, la decisión condenatoria firme es la Sentencia núm. 143-2009 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009), mediante la cual se condenó al hoy recurrente, señor Frederick Guillermo Medina Abud. De manera que esta sentencia sería susceptible de revisión penal, en caso de presentarse alguna de las causales consagradas en el referido art. 428 del Código Procesal Penal, en vista de que el legislador no ha limitado las veces que pueda interponerse dicho recurso²⁹. Vale indicar también que, de entender que la sentencia dictada en casación vulneró derechos fundamentales al recurrente, este pudo haber recurrido dicha decisión en revisión constitucional ante este colegiado, de acuerdo con el art. 53 de la Ley núm. 137-11, lo cual no hizo, acudiendo a la revisión penal.

10.22. En virtud de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional considera que, al dictar la referida Resolución núm. 589-2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de revisión penal sometido por el señor Frederick Guillermo Medina Abud, por aplicación estricta de la parte capital del art. 428 del Código Procesal Penal. En este orden de ideas, las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por este último no resultan imputables *de modo inmediato y directo* a dicha alta corte. Por tanto, este colegiado estima procedente acoger el medio de inadmisión planteado al respecto por el procurador general adjunto y, por ende, aplicar a la especie el criterio fijado en la Sentencia TC/0057/12; en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

²⁹Art. 435 del Código Procesal Penal: *Rechazo y nueva presentación. Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Frederick Guillermo Medina Abud, contra la Resolución núm. 589-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Frederick Guillermo Medina Abud; y a las partes recurridas, señores María Alcántara Encarnación (en representación de su hija menor de edad M.L.L.P.), Lilín Medina D'Oleo (en representación de sus hijos menores de edad J. y J.), Basilio Piti, Eulogia Montero, Luciano Piti Montero, Edionisia Piti, Andrea Piti Montero, María Piti, Fausta Piti Montero y Eulosina Piti Montero, así como a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30³⁰ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación:

³⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor Frederick Guillermo Medina Abud radicó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 589-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), que declaró inadmisibile el recurso de revisión penal³¹ sobre la base de que la Resolución núm. 1799-2010 no es una sentencia condenatoria firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que las violaciones de derechos fundamentales invocadas no resultan imputables a la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, y B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

a) Sobre la inexigibilidad de los requisitos previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11

³¹ El aludido recurso fue interpuesto por Frederick Guillermo Medina Abud contra la resolución núm. 1799-2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2010.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore esta cuestión desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

b) Procedía examinar el fondo del recurso para determinar si se produjo o no la violación a los derechos fundamentales alegados

8. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisibles el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:

v) En virtud de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional considera que, al dictar la referida resolución núm. 589-2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió el recurso de revisión penal sometido por el señor Frederick Guillermo Medina Abud,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por aplicación estricta de la parte capital del art. 428 del Código Procesal Penal. En este orden de ideas, las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por este último no resultan imputables «de modo inmediato y directo» a dicha alta corte. Por tanto, este colegiado estima procedente acoger el medio de inadmisión planteado al respecto por el procurador general adjunto y, por ende, aplicar a la especie el criterio fijado en la Sentencia TC/0057/12; en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa por no satisfacer el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.³²

9. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: “por aplicación estricta de la parte capital del art. 428 del Código Procesal Penal ...”

11. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en

³² Ver literal v, págs. 32-33 de esta Sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

12. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisibles la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.

13. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

14. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley, no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido –en el estado actual de nuestro sistema jurídico– crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

16. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye –llanamente– una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.

17. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente³³.

18. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte

³³ Ver en ese sentido, las Sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21, TC/0212/22 y TC/0029/23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que dicha corte: (...) *inadmitió el recurso de revisión penal sometido por el señor Frederick Guillermo Medina Abud, por aplicación estricta de la parte capital del art. 428 del Código Procesal Penal. En este orden de ideas, las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por este último no resultan imputables “de modo inmediato y directo” a dicha alta corte;* esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

19. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciera fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

21. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte recurrente en revisión no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlos.

22. Para ATIENZA,³⁴ *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción*

³⁴ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

23. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

24. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.

25. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que *adscribirle significado a la interpretación de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...];³⁵ y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

26. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

27. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la otrora Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

³⁵ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que *los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] *que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.*

29. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisibles el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de la parte recurrente.

III. CONCLUSIÓN

30. Esta opinión va dirigida a señalar que este colegiado debió examinar el fondo del recurso y anular la sentencia de marras si determina vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, invocados por Frederick Guillermo Medina Abud, así como aplicar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Frederick Guillermo Medina Abud interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 589-2013 dictada, el 6 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición - ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14³⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente-, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

³⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.*³⁷

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”.**³⁸

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el

³⁷ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

³⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"³⁹

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

³⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁴⁰ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁴¹

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁴¹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el Tribunal Constitucional no ha podido constatar que el supuesto escenario de violaciones a derechos fundamentales de que se trata sea imputable en modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, pues para esta resolver la inadmisibilidad del recurso de casación aplicó la normativa procesal vigente al momento de emitirse el fallo.

37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, -en puridad- los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: “[...] cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2017-0185.

I. Antecedentes

1.1 El conflicto de la especie se refiere a un proceso penal por homicidio voluntario, determinándose culpabilidad del señor Frederick Guillermo Medina Abud y aplicándosele la pena de veinte (20) de reclusión mayor; esta decisión fue confirmada en apelación, mientras que el recurso de casación fue declarado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible. Posteriormente, la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad de un recurso de revisión penal, en el entendido de que el fallo impugnado no constituía una sentencia condenatoria firme, como exige el artículo 428 del Código Procesal Penal. En desacuerdo con esta última decisión, el referido señor interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que fue resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del artículo 53, numeral 3, literal c⁴², de la Ley núm. 137-11, en el entendido de que en la sentencia objeto de revisión, el tribunal se limitó a constatar que la sentencia recurrida en revisión penal no era pasible de ser impugnada por esa vía. Expresa este tribunal, además, que estamos en presencia de un escenario en el cual no se suscita una discusión sobre la violación a derechos fundamentales, en virtud de que el órgano emisor de la sentencia recurrida se limitó a hacer una aplicación de la norma procesal. La Magistrada que suscribe este voto no está de acuerdo con la decisión anteriormente expuesta.

1.3 En este sentido, en la argumentación de la sentencia objeto de este voto se hizo aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, relativo a la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias que se limitan a declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación⁴³. Ahora bien, para asumir este criterio tuvo que

⁴² Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá a potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: (...) c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

⁴³ En esta sentencia constitucional se dispuso que: “*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...)*”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abandonarse de manera expresa el precedente constitucional que regía particularmente sobre las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que resuelven recursos de revisión penal (a diferencia de las que resuelven recursos de casación). Así las cosas, anteriormente se habían declarado admisibles los recursos de revisión constitucional contra sentencias que resolvían recursos de revisión penal (V. Sentencia TC/0617/18). Nuestro Despacho tampoco concuerda con este cambio de precedente, por las razones que se harán constar más adelante.

1.4 Es importante también tener presente que se ha morigerado el criterio de inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando estos son interpuestos contra una sentencia que se limita a hacer mera aplicación de una norma procesal. En la Sentencia TC/0508/18, de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de una decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso de casación, este Tribunal Constitucional, al advertir que se alegaba la vulneración de derechos fundamentales, tales como derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, procedió a conocer del fondo del recurso a fin de determinar si existió o no la alegada violación de derechos; posición que va acorde con el criterio de la magistrada que suscribe el presente voto.

1.5 Del mismo modo, en decisiones recientes como la Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 “(...) se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto”. A pesar de lo anterior, el precedente descrito sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional recientes, como en la especie, demostrando la coexistencia de criterios jurisprudencia contradictorios.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Este Despacho es de criterio que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido admitido en cuanto a la forma y, en consecuencia, debió haberse conocido el fondo de asunto sometido a valoración, tomando como base el mismo análisis detallado que se realiza en la sentencia objeto de este voto para determinar que la supuesta irregularidad procesal detectada por la parte recurrente no se le podía imputar a la sentencia recurrida. Solo en este escenario podría haberse hecho una auténtica verificación sobre si la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, cometió o no violaciones constitucionales. Por el contrario, la decisión mayoritaria se decantó por la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, razón que motiva esta disidencia.

2.2 Es relevante señalar de manera preliminar que, a pesar de que se declara la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, en la sentencia se argumenta de manera expresa la aplicación correcta de la norma procesal contenida en el artículo 428 del Código Procesal Penal. Este tipo de explicaciones deben darse en el conocimiento del fondo del recurso de revisión, no en una declaratoria de inadmisibilidad, pues la propia naturaleza de la misma impide evaluar la corrección o no de una decisión recurrida en revisión constitucional. A título de ejemplo, en la sentencia objeto de este voto se argumenta ampliamente (sobrepasando el límite que impone una inadmisibilidad) en el sentido siguiente:

A título aclaratorio, este tribunal tiene a bien puntualizar que, en la especie, la decisión condenatoria firme es la Sentencia núm. 143-2009 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009), mediante la cual se condenó al hoy recurrente, señor Frederick Guillermo Medina Abud. De manera que esta sentencia sería susceptible de revisión penal, en caso de presentarse alguna de las causales consagradas en el referido art. 428 del Código Procesal Penal, en vista de que el legislador no ha limitado las veces que pueda interponerse dicho recurso.

2.3 El criterio principal de nuestra disidencia se refiere a que, como órgano constitucional, se debería asumir la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto, y conocer de las pretensiones en justicia de fondo que fueron presentadas a través del mismo, en vez de declarar su inadmisibilidad. De igual manera, en el cuerpo de la sentencia no se hace constar que el Tribunal Constitucional ha emitido decisiones tendentes a la morigeración del precedente establecido mediante la Sentencia TC/0057/12, en el sentido de que se han conocido casos relativos a decisiones de inadmisibilidad de la Suprema Corte de Justicia, entrando al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para verificar la aplicación de la ley en el marco del respeto de los derechos fundamentales de índole procesal; tal como se hizo constar anteriormente por medio de la Sentencia TC/0023/22.

2.4 En el presente caso, esta sede constitucional debió indicar las razones por las que, en esta decisión, a diferencia de otras, las cuales comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la inadmisibilidad del recurso de revisión, a pesar de que en casos parecidos la nueva tendencia se encamina a declarar su admisibilidad por entender de que no siempre puede considerarse que, al momento de la Suprema Corte de Justicia limitarse a la aplicación de la ley, no puede incurrirse en una vulneración de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5 Prueba de lo anterior expuesto lo constituye una de las decisiones más recientes de este Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC/0029/23, de fecha diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023). Mediante esta decisión, en un caso en el cual un recurso de casación fue declarado caduco, este órgano constitucional decidió admitir el recurso, conocer el fondo, rechazar el mismo y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, criterio compartido por la magistrada que emite el presente voto.

2.6 En la especie, la necesidad de aclaración resulta incluso más importante, pues en el cuerpo de la sentencia se hace un cambio de precedente en el sentido de fortalecer la inadmisibilidad de aquellos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional; puntualmente, se dispuso el criterio de que esta inadmisibilidad debe aplicar con respecto a las sentencias que determinan la inadmisibilidad de un recurso de revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia. Al implementar este nuevo criterio, se profundizan incluso más las contradicciones jurisprudenciales en torno a la aplicación el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sobre la inimputabilidad de la violación de derechos fundamentales al órgano emisor de una decisión jurisdiccional, pues existen varios criterios encontrados coexistiendo simultáneamente. Mientras la sentencia objeto de este voto reafirma el valor de la inadmisibilidad por la referida causal, hay muchas otras decisiones recientes que deciden la admisibilidad.

2.7 Ante esta situación, la posición de la Magistrada que suscribe es firme: debería declararse la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con independencia de que la sentencia recurrida haya sido producida por la Suprema Corte de Justicia en ocasión de un recurso de casación o bien de un recurso de revisión penal. En ambos escenarios puede ocurrir que la referida alta corte incurra en violación a derechos fundamentales al aplicar de manera incorrecta una norma procesal, situación en la cual este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional debería tener la posibilidad de verificar esa eventual incorrección.

2.8 Nuestra posición con relación al tema se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos. En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República (V. Sentencia TC/0100/13, de veinte [20] de junio de dos mil trece [2013]). Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de especie se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión por aplicación del artículo 53.3.c, y acorde con la Sentencia TC/0057/12, aun habiendo operado una morigeración del precedente en atención a lo establecido en la Sentencia TC/0023/22 y TC/0029/23, entre otras.

Conclusión

En el presente caso no estamos de acuerdo, puesto que en el proyecto se declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dado que la Suprema Corte de Justicia hizo una mera aplicación de la ley, en el entendido de que esta se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión penal con base en el artículo 428 del Código Procesal Penal. Nuestra disidencia radica en que nosotros asumimos una posición más garantista, que es conocer el fondo para verificar si la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, no incurrió en violaciones constitucionales.

Por demás, estamos en desacuerdo con el cambio de precedente que consta en la sentencia, el cual dispone la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra una decisión de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, a su vez, declare la inadmisibilidad de un recurso de revisión penal. Este Despacho sostiene la posición que debería admitirse todo recurso de esta naturaleza siempre y cuando lo que se ataque sea la aplicación errónea de la ley procesal por parte de la Suprema Corte de Justicia, en violación a los derechos procesales de índole constitucional.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente caso tiene su origen en un proceso penal que culminó con la Sentencia núm. 143-2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009). Dicho fallo declaró culpable al señor Frederick Guillermo Medina Abud de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los arts. 295 y 304 (párrafo II) del Código Penal dominicano; en consecuencia, condenó al imputado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.2. Inconforme con la decisión emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el imputado, señor Frederick Guillermo Medina Abud, interpuso un recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 35-2010 emitida el día veintitrés (23) de marzo de dos mil diez (2010).

1.3. Posteriormente, el señor Medina Abud incoó un recurso de casación, que fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1799-2010, emitida el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010). Dicha alta corte fundamentó su decisión en que el recurso no configuraba ninguna de las causales establecidas en el art. 426 del Código Procesal Penal.

1.4. Mas adelante el señor Medina Abud interpuso un recurso de revisión penal contra la Resolución núm. 1799-2010 ante la misma sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando un cambio jurisprudencial en la materia que le favorecía. Sin embargo, al conocer de dicha revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su inadmisibilidad mediante la Resolución núm. 589-2013, de fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013), sobre la base de que el fallo impugnado no constituía una sentencia condenatoria firme.

1.5. Posteriormente, la referida decisión fue recurrida en revisión de decisión jurisdiccional por el señor Medina Abud, procediendo este Tribunal Constitucional a dictaminar su inadmisibilidad.

2. Motivos que nos llevan a emitir voto disidente

2.1. Nuestra postura se inscribe en poner de manifiesto que, no estamos de acuerdo con lo decidido por el consenso de que se dictamine la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que en la Resolución núm. 589-2013 recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, fue decidida la inadmisibilidad de un recurso de revisión penal incoado contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión que ostenta el carácter definitivo, en lo concerniente a la condenación de 20 años de reclusión, que le fue impuesta al señor Frederick Guillermo Medina Abud en el proceso penal que fue llevado en su contra por el homicidio del señor Toribio Piti Montero.

2.2. Tal señalamiento lo hacemos por cuanto del estudio de la Resolución núm. 1799-2010 -decisión esta que fue objeto del recurso de revisión penal fallado mediante la impugnada Resolución núm. 589-2013, de fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013)-, es constatable el hecho de que en ella fue agotada la última vía recursiva que tenía abierta el señor Frederick Guillermo Medina Abud, para impugnar la condena de 20 años que le fue impuesta por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenación que quedó confirmada por la sentencia emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al momento de prescribir el rechazo del recurso de apelación, de ahí que deba considerarse que estamos en presencia de un proceso penal que recorrió todas las instancias judiciales hasta culminar en casación.

2.3. Por tanto, al tratarse de un proceso judicial penal que ha precluido de manera definitiva al momento en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictaminó la inadmisibilidad del recurso de casación mediante el dictado de la Resolución núm. 1799-2010, esta decisión ostenta la naturaleza definitiva y por ende es la que proporciona el carácter firme a la condena impuesta al señor Frederick Guillermo Medina Abud, indistintamente de que a través de ella se proceda a la ratificación de los fallos emitidos en primer y segundo grado.

2.4. En ese orden, sostenemos que la Resolución núm. 1799-2010 conforme lo prescrito en el artículo 428 del Código Procesal Penal, es la decisión que puede ser objeto del recurso de revisión penal por tener el carácter de decisión definitiva y firme en relación a la condena, siendo la jurisdicción competente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para conocer de ese recurso la misma Sala de la Alta Corte que la emitió, conforme lo señalado en el artículo 431 del referido Código el cual de manera expresa señala que:

Art. 431.- Competencia. La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia es el órgano competente para conocer de los recursos de revisión.

2.5. En vista de ello, consideramos como errónea la argumentación que se hace en el párrafo l) del punto 10 del proyecto de sentencia, donde se afirma que la decisión que debió ser recurrida en revisión penal lo es la de primer grado, dado que el carácter definitivo en lo referente a lo decidido por las jurisdicciones judiciales penales inferiores, lo otorga la decisión que emita la Suprema Corte de Justicia, razón esta por la cual es la decisión que puede ser recurrida en revisión penal.

2.6. Así las cosas, consideramos que en la fundamentación decisoria adoptada en la Resolución núm. 589-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recuso de revisión, incurre en un error al momento de indicar que la Resolución núm. 1799-2010 no tiene el carácter de una sentencia condenatoria firme, puesto que como ya adelantáramos esa última resolución fue la que decidió de manera definitiva el último recurso judicial disponible en lo referente a la condena impuesta al señor Frederick Guillermo Medina Abud.

2.7. Por otro lado, no compartimos el criterio de que el precedente sentado en la sentencia núm. TC/0617/18, en donde el Tribunal Constitucional procede a conocer el fondo del recurso de revisión jurisdiccional incoado contra una Resolución dictada por la Segunda Sala conociendo un recurso de revisión penal, ya que si bien es cierto que el referido recurso tiene un carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extraordinario, no menos cierto es que la Suprema Corte de Justicia puede al momento de conocer del mismo incurrir en violación a las garantías del debido proceso, en la medida que vulnere las reglas procesales prescritas en los artículos 428 al 435 del Código Procesal Penal, lo cual debe ser considerado como una actuación reprochable que debe estar sujeta a revisión por este tribunal, en vista de la naturaleza de las garantías que están en juego.

2.8. Como muestra de que en los procesos de revisión penal puede darse una violación a la garantía del debido proceso, lo es la propia Resolución núm. 589-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, puesto que en esa decisión esa Alta Corte en vez de proceder a inadmitir el recurso de revisión penal por no cumplir con uno de los supuestos prescrito en el artículo 428, dictaminó la inadmisibilidad del mismo por no recaer sobre una sentencia condenatoria firme.

2.9. En efecto, en la Resolución impugnada se consigna que:

Atendido, que examinado y ponderado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de sustento al recurso, se advierte que la sentencia cuya revisión se intenta, no es una sentencia condenatoria firme, por consiguiente el recurso de que se trata, deviene inadmisibile.

2.10. Como hemos señalado en las consideraciones más arriba externadas el proceso de revisión penal decidido mediante la impugnada Resolución núm. 589-2013, tiene como antecedente un proceso judicial penal que fue decidido de forma definitiva mediante la Resolución núm. 1799-2010, decisión esta mediante la cual quedó confirmada, de forma definitiva, la pena de 20 años que le fue impuesta al señor Frederick Guillermo Medina, de ahí que no pueda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hablarse de que la Resolución impugnada en revisión de decisión jurisdiccional tiene como fundamento una decisión que no tiene el carácter de decisión condenatoria firme, toda vez que la Resolución núm. 1799-2010 es la culminación de un proceso penal que ha recorrido todas las instancias judiciales.

2.11. Por otra parte, en la emisión de la Resolución núm. 589-2013 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en falta de motivación dado que en su motivación la Alta Corte no expone el por qué supuestamente su Resolución. núm. 1799-2010 no posee el carácter de decisión condenatoria firme; ni tampoco se hace la debida subsunción entre el contenido de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal, con el caso de revisión que le fue planteado por parte recurrente.

2.12. En relación al deber de motivación que debe darse en las decisiones judiciales que se emitan en materia penal el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 24 que:

“Art. 24.- Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.”

2.13. En vista de las consideraciones anteriores, somos de postura que la Resolución núm. 589-2013 no cumple con el precedente establecido por este Tribunal Constitucional, en la Sentencia núm. TC/0077/14, donde se instituye



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la obligación, a cargo de los jueces del Poder Judicial, de motivar sus decisiones. En esa decisión se dispuso que:

“(...) con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal dictaminó, mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

d. A la luz de los razonamientos precedentes, este tribunal estima que incumbe a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*
- e. Por consiguiente, en virtud de la normativa anteriormente expuesta, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En ese sentido, la Resolución núm. 3407-2010 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápite 9 y 10 del artículo 54 de la referida ley núm.137-11.*

2.14. Así las cosas, entendamos que el presente recurso de revisión debe ser acogido y la Resolución núm. 589-2013 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anulada, en razón de no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y lo desarrollado en las sentencias TC/0009/13 y TC/0077/14 del Tribunal Constitucional.

Conclusión: En ese sentido, precisamos que en lugar de dictaminar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, debió conocerse los méritos del mismo, en razón de que en la Resolución núm. 589-2013 recurrida en revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional, fue decidida la inadmisibilidad de un recurso de revisión penal incoado contra una decisión que ostenta el carácter definitivo, en lo concerniente a la condenación de 20 años de reclusión, que le fue impuesta al señor Frederick Guillermo Medina Abud en el proceso penal que fue llevado en su contra por el homicidio del señor Toribio Piti Montero.

Por tanto, avocado en el conocimiento de fondo, debió acogerse el referido recurso y prescribirse la anulación de la sentencia emitida por el tribunal a-quo por no cumplir con la regla de la debida motivación que ha sido desarrollado en las sentencias TC/0009/13 y TC/0077/14, toda vez que en la Resolución núm. 589-2013 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no señala las razones por las cuales el recurso de revisión penal incoado por el señor Frederick Guillermo Medina Abud contra la Resolución núm. 1799-2010 emitida por esa misma Sala, no cumple con los supuestos de admisibilidad prescrito en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria